



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620160021000
Medio de control o Acción	Demanda Ejecutiva
Demandante	INVERSIONES Y REPRESENTANTE DE LA COSTA CARIBE LTDA
Demandado	E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el extremo activo solicita el embargo y secuestro de las sumas de dineros que bajo cualquier denominación o número tenga o llegare a tener el demandado ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad en las siguientes entidades financieras: Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Popular.

Resulta preciso señalar, que en el asunto de la referencia el documento aportado para el cobro ejecutivo corresponde a un contrato de asesoría del sector salud, cuya disponibilidad presupuestal fue certificada para la ejecución del contrato, en ese sentido, para este Despacho es procedente la solicitud de medida cautelar formulada, toda vez que dichos documentos, constituyen un título que emana de una Entidad Estatal y es contentivo de una obligación, clara, expresa y exigible.

Pues bien, al respecto el Consejo de Estado señaló¹:

“Ahora bien, existen otros dos escenarios en los cuales tanto la ley como la jurisprudencia de la Corte Constitucional² y de esta Corporación³ han establecido excepciones a dicho principio.

Es el caso del cobro coactivo de los créditos provenientes de los contratos estatales, pues la ley 1437 de 2011 (artículo 297), al habilitar el cobro ejecutivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos relacionados con la actividad contractual, permite al juez de lo contencioso administrativo decretar las órdenes de embargo correspondientes, por cuanto, en el evento de prosperar la ejecución contra la administración, no se genera un egreso o erogación al erario que afecte el equilibrio fiscal o

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección A, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, veintitrés de noviembre de 2017, 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870)

² Al respecto, ver sentencias C – 546 de 1992, C – 017 de 1993, C – 103 y T - 128 de ese mismo año, C – 103 1994 y T - 025 de 1995.

³ Providencia del 22 de julio de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en el proceso S-694.

la adecuada ejecución presupuestal, en la medida en que fueron rubros que debieron ser apropiados por parte de la entidad estatal para el pago de las obligaciones derivadas del contrato.”

Así las cosas, el Despacho accederá a decretar la medida cautelar solicitada, a fin de que las pretensiones no sean ilusorias.

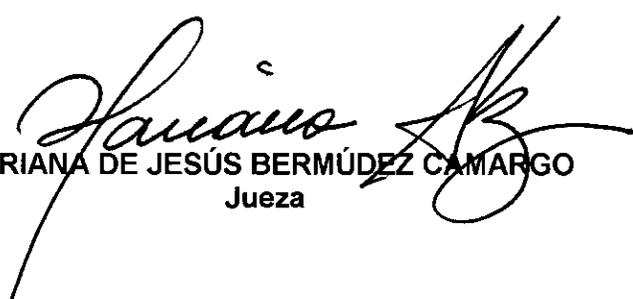
La medida que se ha de decretar será limitada hasta el monto de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$21.379.052,5), tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

En consideración a lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de las sumas de dineros que bajo cualquier denominación o número tenga o llegare a tener la demandada ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad en las siguientes entidades financieras: Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Popular.
- 2.- **LIMITAR** la medida decretada hasta el monto de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$21.379.052,5), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Por secretaria, **LÍBRAR** los oficios del caso, previniéndoles que de no acatar la orden judicial impartida, podrían ser acreedores de sanciones conforme al Artículo 593 del CPG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ks

04 02 2017

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 2 DE HOY () A LAS 08:00

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA